

AUTO N. 03249
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita de control y vigilancia realizada el **30 de agosto de 2023**, donde se ubica el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 32 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 04437 del 27 de abril del 2024**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del señor **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457, propietario del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 32 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente los artículos 13, 15 y 19 de la Resolución 3956 de 2009 y el artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009; en concordancia con el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457, se encuentra registrado con la matrícula mercantil 523661 del 12 de noviembre de 1992, actualmente cancelada, con última renovación el 29 de diciembre de 2011, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 62A No. 45 – 36 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias

dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1080**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia del **30 de agosto de 2023**, emitió el **Concepto Técnico 04437 del 27 de abril del 2024**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante el operativo de control y vigilancia realizado el 30/08/2023 no fue posible el ingreso al predio debido a que no se encontraba personal en el predio que atendiera la visita técnica en materia de vertimientos; sin embargo, se evidencia vertimientos de agua sangre al andén provenientes del predio.

Por lo anterior, se determina que el usuario se encuentra infringiendo con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución No.3957 de 2009, donde se establece:

Resolución 3957 de 2009. Artículo 30°. Visitas de Inspección. Los establecimientos donde generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)

Adicionalmente, no es posible verificar si el predio cuenta con unidades de tratamiento preliminar; sin embargo, se identifica durante la visita técnica, vertimientos de agua con sangre sobre la KR 62ª y la CL 57D Sur, estableciendo que el usuario está infringiendo lo establecido en los artículos 15 y 19 de la Resolución No.3957 de 2009, donde se establece:

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o camaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.” (...)

Adicionalmente y según lo establecido en el Informe Técnico 01470 del 30/10/2020 (2020IE192752) se identifica que **el usuario vierte sus aguas residuales no domésticas directamente al Río Tunjuelo.**

De acuerdo con la solicitud realizada mediante oficio SDA No. 2020EE144040 del 25/08/2020, donde la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB-ESP, la identificación de doce (12) puntos de vertimiento en el río a la altura del polígono denominado Guadalupe. Se confirmó por parte de dicha Entidad mediante radicado No. 2020ER185868 del 20/10/2020 que el predio con nomenclatura urbana KR 62A No.57D - 32 SUR a fecha del 28/08/2020 cuenta con conexión de descarga directa al cuerpo de agua objeto de análisis.

Acciones contrarias a las establecidas en la Resolución 3956 de 2009:

Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental: *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.*

Así mismo, una vez verificado en el anexo cartográfico del POT Decreto 555 del 29/12/2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", se observa que **el predio se encuentra afectado por el corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe.**

Imagen No. 1 Mapa de localización área de interés Sector Guadalupe

Imagen No. 1 Mapa de localización área de interés Sector Guadalupe



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente SIG – SRHS

A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido durante la visita técnica:

	
Foto No.1. Fachada del predio KR 62A 57D 32 SUR	Foto No.2. Vertimiento al exterior del predio sobre la KR62A
	
Foto No.3. Vertimiento al exterior del predio sobre la KR62A	Foto No.4. Vertimiento al exterior del predio sobre la CL57D SUR

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 15°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	El usuario realiza descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe, a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como a calles y calzadas.	No
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales o elementos"</i>	Respecto al artículo 19, se evidencia que el usuario realiza descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe.	No
Artículo 13°, Capítulo V, Resolución 3956 de 2009. <i>"Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental"</i>	Desde el predio afectado por corredor ecológico de ronda se realizan vertimientos de agua residual no doméstica. El usuario realiza vertimientos de agua residual no doméstica directamente al río, seguimiento realizado mediante Informe Técnico 01470 del 30/10/2020 (2020IE192752) y corroborados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB-ESP mediante oficio No. 2020ER185868 del 20/10/2020.	No
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección."</i>	Respecto al artículo 30, el usuario no atendió la visita de inspección realizada por esta Entidad el día 30/08/2023.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Durante el operativo de control y vigilancia realizado el 30/08/2023 no fue posible el ingreso al predio debido a que no se encontraba personal en el predio que atendiera la visita técnica en materia de vertimientos; sin embargo, se evidencia vertimientos de agua sangre al andén provenientes del predio. Por lo anterior, se determina que el usuario se encuentra infringiendo con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución No.3957 de 2009, donde se establece: Resolución 3957 de 2009. Artículo 30°. Visitas de Inspección. Los establecimientos donde generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones. Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)" Adicionalmente, no es posible verificar si el predio cuenta con unidades de tratamiento preliminar; sin embargo, se identifica durante la visita técnica, vertimientos de agua con sangre sobre la KR 62ª y la CL 57D Sur, estableciendo que el usuario está infringiendo lo establecido en los artículos 15 y 19 de la Resolución No.3957 de 2009, donde se establece:	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o camaza, entrañas, <u>sangre</u>, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos." (...)" Según lo establecido en el Informe Técnico 01470 del 30/10/2020 (2020IE192752) se identifica que el usuario vierte sus aguas residuales no domésticas directamente al Río Tunjuelo. De acuerdo con la solicitud realizada mediante oficio SDA No. 2020EE144040 del 25/08/2020, donde la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB-ESP, la identificación de doce (12) puntos de vertimiento en el río a la altura del polígono denominado Guadalupe. Se confirmo por parte de dicha Entidad mediante radicado No. 2020ER185868 del 20/10/2020 que el predio con nomenclatura urbana KR 62A No.57D - 32 SUR a fecha del 28/08/2020 cuenta con conexión de descarga directa al cuerpo de agua objeto de análisis.	

Acciones contrarias a las establecidas en la Resolución 3956 de 2009:

Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental: *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Así mismo, una vez verificado en el anexo cartográfico del POT Decreto 555 del 29/12/2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", se observa que el predio se encuentra afectado por el corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. (...)”

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(…) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 04437 del 27 de abril del 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 3956 de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“(...) Artículo 13. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental. (...)”

Artículo 15. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales. (...)”

Artículo 19. Obligación de informar la fecha y hora del muestreo. Con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará el muestreo del vertimiento; será potestativo de la autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba. (...)”

- ✓ **Resolución 3957 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(...) Artículo 30. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04437 del 27 de abril del 2024**, esta entidad evidenció que en el establecimiento comercial de propiedad del señor **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457, ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 32 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumple en materia de vertimientos, en el cual se evidencia que el usuario realiza descargas de

agua con sangre, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Rio Tunjuelo sector Guadalupe, y no atendió la visita de inspección.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Informe Técnico 01470 del 30 de octubre de 2020** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB-ESP**, para las descargas generadas en la Carrera 62A No. 57D - 32 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, remitidos por medio del **Radicado 2020ER185868 del 20 de octubre de 2020**; para el usuario el señor **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457, en su establecimiento comercial vulnerando con esta conducta los artículos 13, 15 y 19 de la Resolución 3956 de 2009 y el artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009; en concordancia con el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, porque el predio se encuentra afectado por el corredor ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo Sector Guadalupe.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457, en calidad de propietario del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 32 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico 04437 del 27 de abril del 2024**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457, ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 32 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALCIDES OLMOS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 226457, ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 32 Sur y en la Carrera 62A No. 45 – 36 Sur, ambas de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico 04437 del 27 de abril del 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1080**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	SDA-CPS-20240631	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	SDA-CPS-20240631	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2024-1080